

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona los artículos 6o. y 139 de la Ley de la Industria Eléctrica, a cargo del diputado Joaquín Zebadúa Alva, del Grupo Parlamentario de Morena
- 23** Que reforma y deroga la fracción II del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Ismael Saúl Plankarte Rivera, del Grupo Parlamentario de Morena

## Anexo III-1-1

**Martes 17 de octubre**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 6 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, A CARGO DEL DIPUTADO JOAQUÍN ZEBADÚA ALVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

El que suscribe, Diputado Joaquín Zebadúa Alva, integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 6, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 6 y se reforma el artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica, con el objetivo de otorgar tarifas preferenciales a las Entidades Federativas productoras de energía hidroeléctrica, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **INTRODUCCIÓN.**

El 08 de diciembre de 2018 en Raudales Malpaso<sup>1</sup>, Chiapas; el Director General de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)<sup>2</sup>, presentó el Programa Nacional de Electricidad, acontecimiento que tuvo especial relevancia porque se anunciaba en el mismo sitio que se encuentra la presa hidroeléctrica de Malpaso que durante más de 30 años, con los gobiernos neoliberales, fue condenada al olvido. La estrategia del presidente Andrés Manuel López Obrador tiene un objetivo claro y preciso: recuperar la capacidad de generación de energía de la CFE.

Lo anterior, representaba un reto mayor porque implicaba tocar intereses de grupos de poder y empresarios que se habían beneficiado con contratos millonarios en la generación y distribución de la energía eléctrica, bajo el paraguas de un marco legal que ponía por encima de los intereses del pueblo, los intereses de los particulares; resultaba necesario cambiar el andamiaje legal para borrar las huellas del neoliberalismo y la privatización desmedida a la que nuestra nación fue sometida.

El 30 de septiembre de 2022, el presidente de la República envió a la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4, 25, 27 y 28 de nuestra Constitución en materia energética; el objetivo era justo,

---

<sup>1</sup> A partir del 2011, el municipio se denomina Mezcalapa.

<sup>2</sup> PRESENTA CFE EL PROGRAMA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, CFE-BB/33-18VF, p.p-<https://www.fide.org.mx/wp-content/uploads/Videos/BOLETIN-PRENSA-CFE-PNE-08> de diciembre 2018.PDF

asequible e inobjetable: que la CFE no se viera obligada a comprar energía cara producida por particulares, al tiempo que dejaba de producir energía con la infraestructura construida a lo largo de décadas, funcional, limpia en buena parte de los casos.

Es decir, que recuperaríamos la soberanía energética que perdimos durante el neoliberalismo con el llamado “Pacto por México”, que terminó de enajenar lo poco que nos quedaba. Sin embargo, en lo que se ha vuelto ya una forma de mantener el neoliberalismo y revertir las reformas de los gobiernos populares que están emergiendo en Latinoamérica, y marcadamente en nuestro país con el triunfo del lopezobradorismo en 2018, apenas publicada la Ley, un juez otorgó amparos con efectos generales que la desarticularon.

Lo que seguía entonces era la madre de todas las batallas: impulsar una reforma constitucional para el rescate de nuestra industria eléctrica y en defensa de la economía popular, ahorcada por la pandemia y las altas tarifas que el esquema que funciona actualmente provoca. Así lo comentamos a lo largo de la campaña en el Distrito 4 de Chiapas, donde se encuentran 3 de las grandes hidroeléctricas del Grijalva.

En esos términos dialogamos con los colectivos y organizaciones que se encuentran en resistencia ante las altas tarifas de la CFE. Así lo explicamos a los gobiernos locales progresistas y organismos operadores de agua que se encuentran endeudados por la corrupción de administraciones anteriores y las altas tarifas de los equipos de bombeo que se usan para garantizar el derecho humano al agua. De esa manera intercambiamos opiniones con los habitantes de municipios como Ostucán, donde se encuentra la presa Peñitas y donde día a día sufren apagones o cambios en el voltaje que les ocasionan pérdida de electrodomésticos.

El momento llegó: la iniciativa de reforma constitucional está presentada, la LXV Legislatura en marcha, la Comisión de Energía instalada y el debate presente en redes y medios convencionales.

El guión de las empresas que han medrado todos estos años a costa del erario y de un servicio público que debería ser considerado un Derecho Humano, lo estableció el Consejo Coordinador Empresarial en un boletín de prensa el 6 de octubre y fue repetido por la derecha con el PAN a la cabeza en la Cámara. Las voces y los argumentos son los mismos; están basados en verdades distorsionadas y mentiras puras y duras: que se lastima profundamente al país en términos ambientales y económicos, pues generaría daños al Estado de Derecho, el medio ambiente, las

finanzas públicas y, el colmo del cinismo, según el boletín citado, se golpearon las finanzas de las familias mexicanas (no especifican por supuesto, a qué familias se refieren).

El 17 de abril del 2022, el Pleno de la Cámara de Diputados inició el debate de la iniciativa y el resultado era de esperarse: 275 votos a favor de los diputados honestos, de izquierda, obradoristas y comprometidos con la soberanía energética del país, sin embargo, 223 diputados de la derecha, corruptos, amigos y empleados de los oligarcas de la industria eléctrica traicionaron al pueblo de México y votaron en contra, por lo que no se alcanzó la mayoría calificada y se desechó. Sin más explicaciones, la esperanza de miles de mexicanos de tener acceso a energía eléctrica en condiciones de calidad y eficiencia; accesibilidad y asequibilidad fue truncada.

Hicieron oídos sordos ante los reclamos justos del pueblo; no escucharon la voz de don Emir de Osumacinta, que con los ojos empañados me señaló - ¿En dónde está el pueblo que quedó sumergido por las grandes aguas de la presa Chicoasén? -. Falta la palabra que describa su cara de sorpresa cuando supo que a las turbinas de la presa no se les daba mantenimiento desde hace décadas y que no se utilizan en su máxima capacidad porque se le da prioridad a las llamadas “energías limpias”.

No entiende, porque no hay forma de entender el absurdo, que, con todo el sufrimiento causado en los años 70 y 80 del siglo pasado, con el desplazamiento forzado y la vuelta a empezar en un nuevo lugar, no se aproveche al máximo, ahora ya con la capacidad instalada de las hidroeléctricas y su producción tan limpia como las eólicas. Tampoco oyeron la palabra de las señoras de la Ranchería El Macayo, del municipio de Reforma, ya en la llanura del Golfo de México, que tampoco entienden por qué se dejó acumular el agua durante tantos años en las presas y luego se inundaron sus campos.

De un golpe, dieron un portazo a los reclamos de los habitantes del Istmo de Tehuantepec, donde una treintena de parques eólicos privados en su gran mayoría, despojaron en un principio y negociaron forzados después, contratos inequitativos hasta la ignominia con las comunidades de los pueblos originarios de la región, que pese a la compra de conciencias y voluntades, resisten.

Callaron las voces de los trabajadores de la industria eléctrica como la de Don Ray, quien desde muy joven trabajó en la construcción de las cuatro grandes presas de Chiapas y que regresa contento en estos días, a cambiar por primera vez desde sus

construcción, el devanado (los hilos de cobre) de las grandes turbinas que giran impulsadas por el agua del Grijalva.<sup>3</sup>

Esta fue una batalla determinante para replantear la estrategia a seguir para regresarle al pueblo de México la soberanía energética, quedaba claro que los diputados y jueces de derecha en México no serían aliados sino adversarios, por lo que la ruta a seguir dejaba fuera la posibilidad de realizar cualquier cambio a la legislación.

Lo que parecía el fin de una guerra, donde los neoliberales eran los ganadores, el 12 de junio de 2023, el presidente Andrés Manuel López Obrador hacía pública una victoria definitiva, se logró firmar la adquisición de 13 plantas de energía eléctrica propiedad de Iberdrola, por un monto aproximado de 6 mil millones de dólares, la consigna “¡Comisión Federal, patrimonio nacional!” se volvía una realidad para México.

De relevancia histórica son las palabras pronunciadas por el presidente de la República al respecto:

*Celebro el que podamos llegar a este acuerdo que hoy se firma, elaboré estos cinco puntos para informar al pueblo de México, el primero es que el Gobierno de la República, a través de la Secretaría de Hacienda y de la CFE adquiere 13 plantas de generación de energía eléctrica a la empresa Iberdrola, el segundo punto, el costo estimado de esta operación es de alrededor de 5 mil 946 millones de dólares, tres, de esta manera la CFE pasa de generar 39.6% a 55.5% de toda la energía del país, es decir, se convierte la CFE en la empresa pública mayoritaria.*

*Es la empresa pública mayoritaria para generar energía eléctrica, de manera especial, la región noroeste pasará su participación de un 6.7% a un 44.8%, si a ello anexamos que se están construyendo plantas y rehabilitando hidroeléctricas con nuevas turbinas, todo esto a cargo de la CFE, podemos afirmar que a finales del sexenio, el Estado Mexicano mantendrá alrededor del 65% de toda la generación de energía eléctrica, lo cual significa el rescate definitivo de una empresa pública fundamental como es la CFE, para garantizar el*

---

<sup>3</sup> Texto publicado en el periodico de la jornada. (Zevadua Alva Joaquin, La lucha por la energía, las voces que faltan, La Jornada),  
p.p.<https://www.jornada.com.mx/2021/10/16/delcampo/articulos/lucha-energia.html>

*abasto permanente de energía eléctrica y atender la demanda creciente de energía, porque nuestro país está recibiendo mucha inversión extranjera, está creciendo, se están instalando nuevas empresas que necesitan y que seguirán demandando energía eléctrica, con esto resolvemos para el corto y mediano plazo, todo el consumo de energía eléctrica que requiere el país en pleno crecimiento, y lo más importante de todo, de esta forma garantizamos que nuevamente los precios de la energía eléctrica.*

*Como punto número cinco, esto significa, el rescate de la CFE y es una nueva nacionalización, nosotros entendemos y somos respetuosos de otras políticas, pero consideramos que es muy importante que nuestro país mantenga empresas públicas como CFE y Petróleos Mexicanos, no debemos de apostar a la privatización en actividades sociales y en actividades estratégicas para el pueblo y para la nación<sup>4</sup>*

La Cuarta Transformación implica una renovación profunda en la vida pública del país que permea en las relaciones entre el Estado y las empresas transnacionales; el Estado ya no es un instrumento para enriquecer a los que más tienen, por el contrario, es el organismo con vida y autónomo con capacidad de producir y administrar los recursos naturales de la Nación velando por el bienestar de lo que menos tienen.

Ignacio Sánchez Catalan, Presidente de Iberdrola, reconociendo la capacidad de diálogo y consenso del Presidente de la República, en torno a esta negociación histórica, expresó que el espíritu del respeto a las políticas de cada uno de los países y Estados debe prevalecer en las relaciones comerciales, dijo entender cuál es la nueva política energética de México, razón por la cual firmó los acuerdos de compra venta; y reafirmó el compromiso de seguir trabajando con México, de la forma y manera que el gobierno mexicano lo desee.<sup>5</sup>

Poco a poco se cierran las heridas del neoliberalismo y el humanismo mexicano comienza a enraizarse con mayor fuerza en el territorio nacional; la segunda nacionalización de la industria eléctrica recobra importancia desde una perspectiva histórica; la energía eléctrica vuelve a manos de los mexicanos, pero aún quedan reminiscencias que deben ser reparadas, como las condiciones de atraso económico

---

<sup>4</sup> Discurso pronunciado por el presidente Andrés Manuel López Obrador el 04 de abril de 2023, en la firma del acuerdo de compraventa de 13 plantas de energía eléctrica.

<sup>5</sup> Sánchez Catalan, Ignacio, Participación en el marco de la firma del acuerdo de compraventa de 13 plantas de energía eléctrica el 04 de abril de 2023.

y las consecuencias del desplazamiento forzado de las familias que en la década de los 70's tuvieron que abandonar su patrimonio, sus tierras, sus sembradíos; aquellos héroes silenciosos que sacrificaron sus usos y costumbres, sus lugares sagrados, el recuerdo y la memoria de sus antepasados, en las miles de hectáreas inundadas para la creación de las presas; y este es uno de los objetivos de la presente iniciativa de ley, otorgar tarifas preferenciales a los habitantes de las Entidades Federativas productoras de energía hidroeléctrica, como mecanismo de repartición equitativa de la riqueza y justicia social por la memoria histórica. Por otra parte, es una forma de incentivar el consumo de energías limpias; contrario a lo que la derecha sostiene, la energía producida por el agua no contamina porque está completamente libre de emisiones y proviene de una fuente renovable propiedad de la Nación.

## CONTEXTO HISTÓRICO

### 1.1 El proceso de nacionalización de la industria eléctrica.

La electricidad llegó a México en el año de 1879<sup>6</sup>, con la instalación de una planta de 1.8 kWh en la fábrica textil "La Americana" de León, Guanajuato. A partir de esa fecha, sucesivamente se instalaron más plantas en varias ciudades del país y en algunos fundos mineros, particularmente en explotaciones de oro y plata, que existían desde la época colonial. El hecho que las plantas para uso industrial, minero y textil permanecieran paradas durante horas del día en que se suspendían labores, los propietarios capitalistas comenzaron a vender la electricidad en las poblaciones en donde estaban ubicadas o próximas a ellas, para uso público y doméstico, dando origen al servicio mixto.

No fue hasta 1891<sup>7</sup>, cuando comenzó a funcionar en la Ciudad de México la primera empresa dedicada a la producción y venta de energía eléctrica, para fines de alumbrado, transporte urbano y uso doméstico: la Compañía Mexicana de Gas y Luz Eléctrica.

Entre 1887 y 1911<sup>8</sup> había ya 199 empresas de luz ubicadas principalmente en los estados de Puebla, Hidalgo, Guanajuato, San Luis Potosí, Nuevo León, México, Querétaro, Aguascalientes, Michoacán, Campeche, Jalisco, Chiapas, Zacatecas y Tabasco. Así, la industria eléctrica evolucionó localmente, pues cada ciudad tenía su

---

<sup>6</sup> Carmona Dávila Dora Alicia; Inicia el Proceso de Nacionalización de la industria eléctrica en México, Memoria políticas, Edición Perenne, México 2023, ISBN 970-95173.

<sup>7</sup> Ibidem

<sup>8</sup> Ibidem

propia empresa o compañía eléctrica. Al poco tiempo, estas empresas se consolidaron como monopolios regionales, la mayoría extranjeros.

En esta coyuntura, el 10 de septiembre de 1902<sup>9</sup>, en Toronto, Canadá, se creó la empresa Mexican Light and Power Company Ltd. con capital anglocanadiense e inició sus operaciones en las principales zonas mineras del centro del país. La inversión, de 12 millones de dólares fue una de las más grandes de la época.

En tan solo tres años, ya controlaba la Compañía Mexicana de Electricidad, Compañía Mexicana de Gas y Luz Eléctrica y Compañía Explotadora de las Fuerzas Eléctricas de San Ildefonso. En 1906, obtuvo nuevas concesiones del gobierno federal y de las autoridades de los estados de Puebla, Hidalgo, México y Michoacán. El capital Canadiense expandió su cartera de negocios y fundó Mexican Trainways (tranvías), y compartieron oficinas, talleres, operarios y administradores hasta 1933.

*Ambas empresas acabaron con las compañías pequeñas locales y al poco tiempo constituyeron el más grande monopolio generador de energía eléctrica de México, el cual obtuvo concesiones para el aprovechamiento de aguas propiedad de la nación, instaló plantas hidroeléctricas, redes de transmisión y distribución, y oficinas de comercialización.<sup>10</sup>*

Con el inicio de la Revolución Mexicana (CFE, 1961), el medio nacional fue propicio para el establecimiento de empresas eminentemente lucrativas en ciudades cuya población tenía capacidad de pago, ya que el poder lo ostentaba una pequeña oligarquía que ejercía presión sobre una clase media oprimida, mientras que las masas de población obrera y campesina vivían en condiciones deplorables.

Una vez que triunfó la Revolución Mexicana, la idea de construir para el pueblo una industria eléctrica y de hidrocarburos comenzó a tener fuerza, con la expropiación de las tierras a favor de los campesinos, se empezaba a trazar el rumbo de un México con justicia social.

El 30 de abril de 1928, el Ejecutivo Federal expidió el Código Nacional Eléctrico, regulando la actividad de la industria y reservando para el Gobierno Federal la jurisdicción para reglamentar, regular y vigilar este campo, por primera vez quedó establecido en un cuerpo normativo, que la industria eléctrica era de utilidad pública.

---

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Ibidem



Otro ordenamiento de gran importancia para la evolución de la industria eléctrica de México fue la Ley de Aguas de Propiedad Nacional promulgada en 06 de agosto de 1929, la cual introdujo disposiciones rígidas para otorgar concesiones para el uso de aguas nacionales.

Desarrollada la industria eléctrica en la forma descrita, con la participación de las empresas establecidas y con el control y las limitaciones que empezó a ejercer el Gobierno Federal, para 1930, en nuestro país se estaba generando anualmente 19,291 millones de kWh de energía eléctrica y había una población de 16,552,000 personas, en términos proporcionales, daba un consumo anual de 84 kw por habitantes;<sup>11</sup> lo que resultaba insuficiente para satisfacer la demanda de la población y sobre todo, considerando que la producción se centraba en mano de empresas que solo buscaban el beneficio económico, los precios variaban de acuerdo a las zonas geográficas, encareciendo el servicio y excluyendo a los más pobres en el acceso a la energía.

Se volvía de urgente necesidad la creación de un organismo público que garantizara el acceso a la electricidad para todos, para solventar el acceso a la energía eléctrica, por decreto del Congreso de la Unión, el 29 de diciembre de 1933, se autorizó al Ejecutivo crear la Comisión Federal de Electricidad, con el objetivo de organizar y dirigir el sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, sin propósito de lucro y con la finalidad de obtener un costo mínimo, el mejor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales. En 1934, el Congreso reformó el artículo 79 de la Constitución Política para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre la energía eléctrica, federalizando así a la industria.

En 1937 México tenía 18.3 millones de habitantes, de los cuales únicamente siete millones contaban con electricidad, proporcionada con serias dificultades por tres empresas privadas. Estas empresas eran The Mexican Light and Power Company, de origen canadiense, que operaba en el centro del país; el consorcio The American and Foreign Power Company, en el norte, y la Compañía Eléctrica de Chapala, en el occidente.

Las tres compañías eléctricas tenían las concesiones e instalaciones de la mayor parte de las pequeñas plantas que sólo funcionaban en sus regiones. En ese momento las interrupciones de luz eran constantes y las tarifas muy elevadas.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Comisión Federal de Electricidad, La Nacionalización de la Industria Eléctrica en México, Naciones Unidas, Seminario Latinoamericano de Energía Eléctrica, 29 de julio de 1961, <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a294fb6b-3bb9-413b-8a3b-263ef0744a40/content>

<sup>12</sup> CFE, Historia de la CFE, disponible en:

Ante esta situación y retomando como fundamento jurídico los ordenamientos citados con anterioridad, el 24 de agosto de 1937, el Presidente Lázaro Cárdenas en Mérida, Yucatán promulgó la Ley que creó la Comisión Federal de Electricidad. Así dio inicio una nueva etapa para extender los beneficios de la electricidad en el progreso nacional y la superación humana que culminó con la expedición de la Ley de la Industria Eléctrica de 1938, en la que se ordenó principalmente, las normas generales para otorgar permisos y concesiones en materia de electricidad.

La CFE cambiaba la perspectiva regionalista de la electrificación, de modo que el campo se viera favorecido al poder bombear el agua de riego, el arrastre y la molienda, pero sobre todo, se trataba de impulsar el alumbrado público de ciudades pequeñas. La medida era parte de la política de cambio estructural del presidente Cárdenas, en la cual, el sector energético (petróleo y electricidad) junto con el fomento de la banca de desarrollo eran instrumentos utilizados para apoyar el programa de industrialización nacional.<sup>13</sup>

Nos situamos 60 años atrás, un 27 de septiembre pero de 1960, para darnos cita en el acontecimiento que marcaría la culminación de una lucha social y condición necesaria para impulsar el desarrollo económico del país: la nacionalización de la industria eléctrica.

Así narra la historiadora y filósofa por la Universidad Nacional Autónoma de México Dora Alicia Carmona Dávila en sus memorias políticas:

*el secretario de Hacienda, Antonio Ortiz Mena, toma posesión de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz (denominación de “The Mexican Light and Power Co.”) e iza la bandera nacional en el edificio de la Calzada de Melchor Ocampo. Miles de trabajadores del sector eléctrico están presentes y luego se dirigen en manifestación hacia el Zócalo. Los líderes sindicales llegan al despacho del Presidente y lo invitan a izar la bandera del Zócalo. El Presidente López Mateos baja, cruza la plaza llena de toda clase de personas e iza la bandera; poco después regresó a Palacio Nacional, y desde el balcón central pronuncia un breve discurso en que señala: Al tomar posesión la nación mexicana de la Compañía de Luz, se consuma un largo esfuerzo desarrollado por el pueblo de México para tener en sus*

---

<https://www.cfe.mx/nuestraempresa/pages/historia.aspx#:~:text=El%2027%20de%20septiembre%20de,ese%20a%C3%B1o%20era%20del%2044%25>.

<sup>13</sup> op. cit. 4

*manos la energía eléctrica que en el país se produce por manos de mexicanos. La nacionalización de la energía eléctrica es una meta alcanzada por el pueblo en el camino de la Revolución invitamos al pueblo de México a que, en posesión de su energía eléctrica, acreciente su industrialización para llevar a los hogares de todos, los beneficios de la energía eléctrica y los de la industrialización<sup>14</sup>*

En el discurso pronunciado por el Presidente Adolfo López Mateos, se advertía el futuro de la CFE, y puso sobreaviso al pueblo: *“solo un traidor entrega su país a los extranjeros; los mexicanos podemos hacer todo mejor que cualquier otro país. Cuando un gobernante extranjero me pregunta si hay posibilidad de entrar al negocio de los energéticos o a la electricidad, le respondo que apenas estamos independizándonos de las invasiones extranjeras que nos vaciaron el país. Pero que en tanto los mexicanos sí queremos invertir en el petróleo americano o en su producción de energía eléctrica, por si quieren un socio extranjero”*.

## **1.2 Chiapas en el olvido: la ignominia del Estado Benefactor.**

En la dinámica global, y como consecuencia de la dominación y la injerencia de los países del Norte y Occidentales, la lógica de la extracción de los recursos naturales da cuenta de la desigualdad material y de la división del trabajo del Sur respecto al Norte del planeta: mientras los primeros aportan materias primas de acuerdo a las necesidades de los segundos, éstos últimos dedican sus esfuerzos a la industrialización de las materias primas, el desarrollo de tecnología de punta y mercado de valores, aumentando su poder económico, político y militar.

Se entiende como extractivismo todas aquellas actividades relacionadas con el aprovechamiento de recursos naturales en grandes volúmenes o alta intensidad, el grado de procesamiento es nulo y los recursos que se extraen se destinan principalmente para la exportación.

Retomamos y coincidimos con la postura de Antonio García García<sup>15</sup>, que en su ensayo “Chiapas entre el extractivismo y el neoextractivismo el caso de las hidroeléctricas y de los hidrocarburos”, concluye que en las últimas seis décadas, tanto en el periodo del Estado Benefactor y el Neoliberalismo, el Estado de Chiapas

---

<sup>14</sup>Comisión Federal de Electricidad, la Nacionalización de la Industria Eléctrica en México, Naciones Unidas, Seminario Latinoamericano de Energía Eléctrica, 29 de julio de 1961

<sup>15</sup> Coord. García García Antonio, Extractivismo y neoextractivismo en el sur de México: múltiples miradas, México, Universidad Autónoma de Chapingo, 2017, ISBN: 978-607-12-0489-9 pp. 67-103 (Chiapas entre el extractivismo y el neoextractivismo el caso de las hidroeléctricas y de los hidrocarburos).

ha sido sometido a un extractivismo que lo ha convertido en proveedor de energía eléctrica a través de las represas que ha sido utilizada para el desarrollo industrial y manufacturero de las región del norte del país y para los estados productores de hidrocarburos del sureste.

Con la nacionalización de la industria eléctrica, el proyecto para lograr la suficiencia energética fue el establecimiento y operación de las Comisiones de Cuencas Hidrográficas en varias regiones del país.

En el Estado de Chiapas se estableció la Comisión de Cuenca del Río Grijalva en 1951. El modelo de desarrollo regional vía cuencas hidrográficas (García, 2017) fue copiado de la Agencia Tennessee Valley (TVA) que consiste en el control de las inundaciones a través de la construcción de grandes represas para cumplir con cuatro funciones principales: evitar las inundaciones, abrir áreas para la producción agropecuaria en zonas de inundación, incorporar tierras al riego y generar energía eléctrica barata; estos objetivos se complementaron con investigaciones agropecuarias y el desarrollo de infraestructura pública.

Durante el periodo de operación de la Cuenca sobre el cauce del Río Grijalva, se desarrolló el mayor complejo hidroeléctrico del país: la presa Netzalhuacoyolt (1959-1964), Doctor Belisario Domínguez (1969-1974), Ingeniero Manuel Moreno Torres (1974-1980) y General Albino Corzo (1979-1987).

Sin embargo, la implementación del modelo TVA en México presentó algunas características particulares que distanciaron el objetivo del desarrollo regional; primero, el centralismo generó una burocracia que se enfrentó al celo de los gobernadores y alcaldes, lo que dificultó los trabajos de coordinación, y segundo, los excedentes generados por la explotación de los recursos naturales son transferidos a las ciudades, y la población de los lugares intervenidos continúan en condiciones que atentan contra la dignidad humana.

La fórmula aplicada por los gobiernos neoliberales para la construcción de las presas hidroeléctricas fue la expropiación de las tierras ejidales y el olvido de los pobladores, la promesa incumplida de un campo tecnificado con progreso social sirvió de cortina de humo para inundar más de 100 mil hectáreas de las mejores tierras de aluvión.

Al cierre de su operación, en 1986, la Comisión de la Cuenca del Río Grijalva dejaba un Estado con cuatro grandes vasos reguladores para la producción de energía eléctrica y una gran parte de la población sin acceso a servicios básicos, que incluye

por supuesto, el acceso a la energía, además, los conflictos sociales por la disputa de territorios incrementó debido al desplazamiento forzado de miles de campesinos.

### **1.3 Medio siglo de disputa por el territorio de Mezcalapa.**

La modificación del paisaje geográfico fue proporcional al cambio en las dinámicas de las relaciones territoriales y el ejercicio de poder. Con la construcción de la presa “Nezahualcóyotl”, la comunidad de Quechula fue inundada en su totalidad y los pobladores fueron reubicados en el nuevo territorio innominado “Raudales Malpaso”, sin embargo, algunos campesinos no aceptaron la reubicación por una cuestión de relación afectiva con el territorio (identidad) y en otros casos, no pudieron ser reubicados porque no lograron concluir los trámites necesarios para la restitución de sus tierras y perdieron su casa y terrenos.

Los centros de población creados para los reubicados no estaban próximos a la presa, tampoco contaban con los beneficios inmediatos que ésta proporcionaba, como el acceso a las vías de comunicación construidas y las relaciones comerciales que se desarrollaban en los campamentos de las constructoras, producto de la dinámica social. Una parte de la población decidió asentarse cerca de los campamentos de los trabajadores, donde se ubicaban los servicios colectivos y la zona comercial.

Poco a poco fue dándose un proceso de integración entre los trabajadores, los nuevos centros de población y los comerciantes que se establecieron a las proximidades de la presa, apropiándose del territorio, creando una identidad nueva y propia, y ante el casi nulo intercambio cultural y económico con el municipio de Tecpatán, comenzaron a reclamar la autonomía como municipio libre.

En 1970 se constituye el “Comité pro-desarrollo político, económico y social de Raudales Malpaso” con dos objetivos: primero, el reconocimiento de la población de Raudales Malpaso y la zona lacustre como un nuevo municipio y segundo: la reivindicación de la memoria histórica del poblado Quechula, llamando al nuevo municipio “Nueva Quechula de Juárez, Chiapas”.

La apropiación del territorio generó un conflicto que en principio, no debió existir, de no alterar los ecosistemas físicos, los sistemas de usos y costumbres cuentan con una delimitación territorial donde son validados por la comunidad; las tierras quedaron sepultadas por las aguas, pero las tradiciones trascendieron al territorio y permanecen vibrantes.

La propia dinámica de los centros de población fue forjando la historia moderna y reconfigurando la distribución geográfica del estado de Chiapas: es en el año 2011 cuando el Congreso Local otorga el reconocimiento de municipio libre a Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez reduciendo considerablemente el territorio y la población de Tecpatán.

## **2.- De la resistencia civil en Chiapas al neoextractivismo en el periodo neoliberal.**

En este punto resulta necesario hacer un llamado a la Federación para voltear la vista a Chiapas, y tomar conciencia que el extractivismo en el estado ha sido múltiple y constante: *“la extracción de petróleo y gas natural en Chiapas empezó en la década de los 70 del siglo XX, con la intervención del Estado Mexicano mediante la empresa nacional denominada Petróleos Mexicanos (PEMEX), en la actualidad esta actividad se realiza con la inversión de capitales internacionales, el papel de PEMEX ha disminuido. La minería en Chiapas es la actividad más contundente del camino neoliberal que ha escogido el Estado Mexicano para hacer negocio entre una élite político-económica con empresas multinacionales. Las reformas estructurales para el despojo de los territorios empezaron en 1992 con la reforma al artículo 27 de la Constitución y la ley minera, y culminaron en diciembre de 2012 con el denominado pacto por México que suscribieron los principales dirigentes de los partidos políticos a espaldas del pueblo”*<sup>16</sup>.

En 1989 el presidente Carlos Salinas de Gortari emite el Plan de Modernización Energética, estableciendo las directrices para abrir el sector a la inversión privada. Sin hacer cambios en la Constitución, reformó la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en 1992, promulgó el Reglamento respectivo, posibilitando la participación del sector privado, incorporando las figuras de productor independiente, autoabastecedor, cogenerador, importador-exportador. Desde su creación, los “productores independientes” tendrán un crecimiento exponencial en su capacidad instalada y en su producción de energía.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> La política energética del Presidente Andres Manuel Lopez Obrador está revirtiendo las condiciones del mercado indicando su posición como productor energético y recuperando la Soberanía Energética.

<sup>17</sup> Op cit. 4.

Con la llegada al poder de Ernesto Zedillo, la privatización de la industria eléctrica se empieza a institucionalizar, se crearon mecanismos de financiamiento a empresas privadas que invirtieran en el sector (PIDIREGAS), lo cual es una contradicción, toda vez que las reformas estructurales se gestaron con el argumento de la nula o baja rentabilidad para el Estado en la industria.

En este contexto de economías globalizadas, el neoextractivismo comienza a tomar auge en los gobiernos liberales de América Latina, la diferencia conceptual entre el extractivismo y neoextractivismo, radica que en el primero, los Estados realizan las explotación de los recursos naturales para impulsar el desarrollo económico de la Nación, por su parte, el neoextractivismo tiene como finalidad la generación de ganancias para el sector privado.

Bajo esta concepción ideológica, la capacidad productiva hidroeléctrica de Chiapas vuelve a estar en la agenda prioritaria del gobierno y el capital privado, (García, 2014) identificando en la cuenca de Río Usumacinta los proyectos de la represa Altamirano y Livingston sobre el río Tzaconejá, así como las represas de Rápidos de Santo Domingo y Santa Elena sobre el Río Santo Domingo. Sobre el cauce del río Usumacinta se mencionan cinco grandes proyectos: Hidroeléctrica Tenosique, La línea, El Porvenir, Isla el Cayo y Yaxchilán, la proyección en la producción de energía de estas cinco represas se calcula que sería el 23.12% de lo que actualmente genera Chiapas.

Los intentos por continuar con el neoextractivismo en el estado se han visto frenados por la defensa del territorio de las organizaciones de la sociedad civil, con la razón asistida por la experiencia previa del desplazamiento de los pueblos en la década de los 80's y la promesa incumplida de "la hora del sureste".

El Movimiento alrededor de la Cuenca Usumacinta ha sido ejemplo de la resistencia social y la defensa del territorio, a pesar de la presión ejercida por los gobiernos han logrado dismantelar los proyectos neoliberales de las presas hidroeléctricas generando un cambio en la concepción del desarrollo regional y el consumo energético, el establecimiento de centros eco turísticos y balnearios, así como la generación de energía eléctrica a través de paneles solares comienzan a ser una realidad en la región.

En el municipio de Huitiupan, los pobladores se han manifestado en contra del establecimiento de la Presa Itzantún, evitando que se inunden 11 mil hectáreas incluyendo la cabecera municipal, resistiendo al hostigamiento gubernamental que ha ejercido presión para cambiar el régimen social de la tierra a propiedad privada, con esta estrategia se pretende desarticular los núcleos agrarios y la resistencia activa.

Junto con el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en 1994, impulsados por los ideales de justicia, surgen los primeros grupos de resistencia civil del pago de la energía eléctrica, como consecuencia del incremento excesivo en el cobro de tarifas. Un consumo básico familiar de sólo 5 focos de 60 watts, una plancha y una radiograbadora, pasaron arbitrariamente, de \$30 pesos bimestrales, a \$300, \$750 y hasta \$1,500 pesos<sup>18</sup>.

El pueblo organizado es el medio más eficaz para lograr cambios estructurales con incidencia directa en la calidad de vida de los ciudadanos de a pie, la presión ejercida por la resistencia civil al pago de las cuotas de tarifas eléctricas dio como resultado que el Gobierno de Pablo Salazar en coordinación con la CFE implementaron el programa “Vida Mejor” para condonar el 50% del adeudo acumulado por usuario, comprometiéndose a cubrir el resto en un plazo diferido de tres años.

Sin embargo, no resolvió el fondo del asunto, y terminó siendo un instrumento recaudatorio más que una respuesta efectiva ante los reclamos de un pueblo que ha sido el principal proveedor de energía hidroeléctrica al país, las cuotas elevadas de luz siguieron siendo una constante para el estado de Chiapas.

Con la entrada en vigor de la Reforma Eléctrica del Presidente Enrique Peña Nieto, la CFE comenzó con la sustitución de medidores por medidores digitales, ante el olvido de los compromisos asumidos por el Estado Mexicano de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de Chiapas, la resistencia civil se opuso al cambio de medidores digitales.

El pueblo organizado ha buscado alternativas para lograr el establecimiento de una tarifa preferencial justa para el estado; desde el 2017, el Movimiento de Pueblos Originarios en Resistencia (MOPOR) puso en marcha la consignación de pagos ante las instancias judiciales para dejar en claro a los gobiernos que el pueblo de Chiapas no se niega a pagar por el consumo de energía eléctrica, siempre y cuando éstas se determinen con criterios de equidad y justicia social. El 2 de febrero de 2019, en la ciudad de San Cristóbal, Chiapas hicieron entrega a la superintendencia de CFE los

---

<sup>18</sup> Archivo Movimiento de Pueblos Originarios en Resistencia, PROYECTO PARA UNA TARIFA PREFERENCIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, 2018, Reforma Chiapas.



paquetes de usuarios que mediante la consignación de pagos exigen la aplicación de una tarifa preferencial y cancelación de adeudos.<sup>19</sup>

La voz del pueblo y la necesidad de justicia emanada desde lo colectivo resuena en las consignas que a todo pulmón se oyen en las marchas y en las movilizaciones: “tarifa justa, preferencial, única y fija de energía eléctrica para el estado de Chiapas”.

### **3.- El Porvenir de Chiapas y la Industria Hidroeléctrica.**

La Cuarta Transformación implica lograr la autosuficiencia alimentaria, económica y energética; el Gobierno de México está dando buenos resultados y apuesta por la generación de energía hidroeléctrica como un medio alternativo para producir energías limpias y confiables. La CFE cuenta con 60 centrales hidroeléctricas y aportan una capacidad de producción de energía efectiva total de 12,125.363 MW (alrededor del 12 por ciento de la generación total en México).<sup>20</sup>

La estrategia del presidente Andrés Manuel López Obrador para asegurar el funcionamiento de las centrales hidroeléctricas y garantizar el servicio de energía en condiciones de eficiencia y a precios asequibles consiste en el mantenimiento, modernización y en algunos casos, la repotencialización de las centrales hidroeléctricas de la CFE.

Actualmente el 48% de la capacidad instalada de generación hidroeléctrica está en proceso de rehabilitación, en 13 centrales se están realizando los trabajos y en tres, ya han concluido (figura 1). Hay que agregar que como parte del fortalecimiento de la industria eléctrica nacional, en Chiapas se construye la presa Chicoasen II.

En 2021, se inició el proceso de licitación para modernizar las primeras 9 centrales hidroeléctricas, 8 de gran escala y una de mediana escala, que incluye la sustitución de equipos principales. Durante 2022, continuaron los procesos de licitación de 4 centrales minihidroeléctricas y 3 equipamientos de las presas ubicadas en el estado de Sinaloa. El objetivo de estos trabajos es aumentar la capacidad de generación de energía limpia en 303.60 MW, lo que representa una potencia de abastecimiento para una demanda aproximada de 710,000 viviendas promedio en 2022.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> *Ibidem*

<sup>20</sup> Cfe, Hidroeléctricas, Energía Limpia y confiable para la población; 03 de marzo de 202e. disponible en: <https://app.cfe.mx/Aplicaciones/OTROS/Boletines/boletin?i=2482>

<sup>21</sup> *Ibidem*

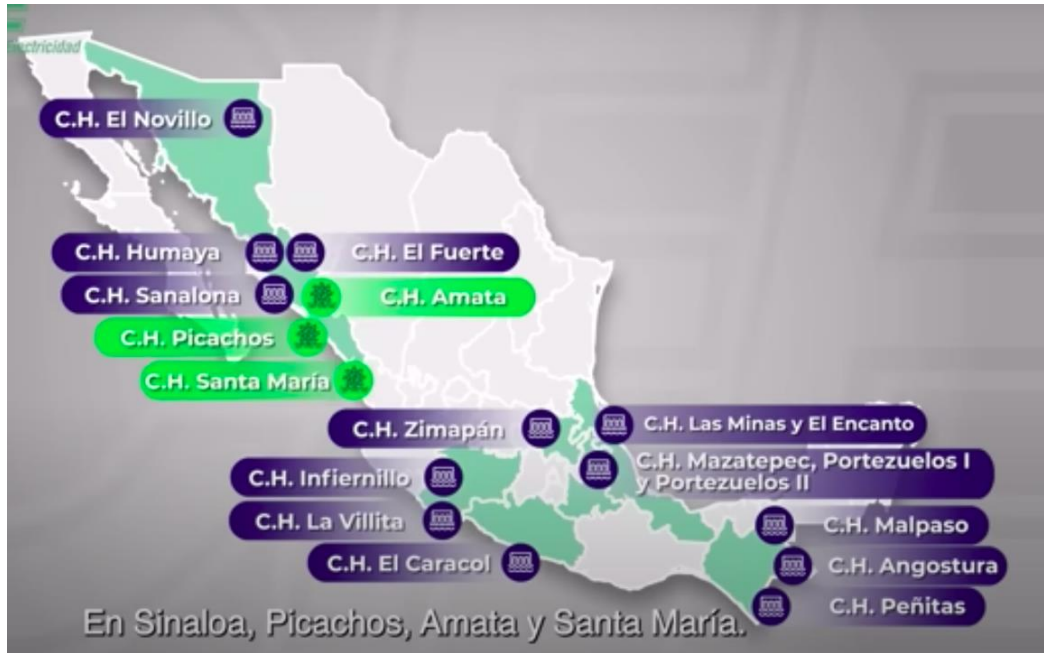


Figura 1: Centrales Hidroeléctricas en modernización durante la 4T.

Las cosas pintan bien, en datos duros, la CFE está saneando sus finanzas, ha incrementado sus ingresos al mismo tiempo que ha disminuido sus gastos (Véase la tabla)<sup>22</sup>. Y de acuerdo al Plan de Negocios 2023-2027 de la CFE, la paraestatal tomará el rol de palanca para el desarrollo nacional y tendrá un papel determinante para garantizar la energía requerida para el desarrollo económico del país, a corto y mediano plazo.

Concepto	Millones de pesos									
	2012	2013	2014	2015	2016	2017 (**)	2018 (**)	2019	2020	
Ingresos totales	311,021	318,410	333,397	306,864	352,106	489,605	547,346	560,034	502,859	
Ingresos por venta de energía eléctrica	311,021	318,410	333,397	306,864	316,212	365,359	375,708	412,452	370,888	
Ingresos por venta de combustibles a terceros						22,023	59,572	38,308	21,498	
Ingresos por transporte de energía					2,171	4,987	6,177	12,997	14,989	
Otros ingresos					3,723	31,322	24,485	21,091	25,483	
Subsidio					30,000	65,914	81,405	75,186	70,000	

En este contexto, es un imperativo de justicia replantear el papel de Chiapas en la participación de los beneficios por la generación de energía hidroeléctrica. De acuerdo con la información disponible en el Sistema de Información Energética de la Secretaría de Energía, en el mes de julio de 2023, México generó 1,650,734.210 kWh

<sup>22</sup> CFE, Plan de Negocios 2023-2027, disponible en: [https://www.cfe.mx/finanzas/Documents/Plan\\_Negocios\\_2023-2027.pdf](https://www.cfe.mx/finanzas/Documents/Plan_Negocios_2023-2027.pdf)

de energía hidroeléctrica, en el mismo periodo de tiempo, Chiapas generó 927,725.000 kWh, que equivale al 56% de la producción total.

Más de la mitad de la energía hidroeléctrica se produce en el estado y aún queda pendiente saldar la deuda por el saqueo desmesurado de los recursos naturales, el desplazamiento forzado, el hostigamiento a los ejidatarios y el silencio de los pueblos originarios que, en el siglo pasado, no fueron consultados para decidir sobre su territorio.

El establecimiento de una tarifa preferencial para el estado de Chiapas es un reclamo justo del pueblo, la idea no surge en alguna campaña política o como un discurso de proselitismo clientelar, sino de la articulación de esfuerzos de las organizaciones civiles para compensar el extractivismo que ha sido una constante en las etapas de consolidación del desarrollo nacional.

Lo cierto es que, a pesar de que en el estado de Chiapas la resistencia civil al pago de las tarifas eléctricas sigue en activa, la CFE ha continuado con sus operaciones y ha aumentado sus ingresos: implementar la tarifa preferencial para esta Entidad Federativa aumentaría la recaudación en términos reales, fortaleciendo el Estado de Derecho y garantizando a los chiapanecos energía eléctrica limpia, eficiente y asequible.

En el marco de la conmemoración de los 199 años de la anexión de Chiapas a México estamos de lleno en la Cuarta Transformación, Chiapas vuelve a ser el cosmo de la historia Mexicana como una flor al viento zarandeada, y con las grandes obras llegando como el Tren Maya que toca a Palenque, como el Tren Transístmico que está anunciado que llegue hasta Tapachula, Puerto Madero, la rehabilitación de las Centrales Hidroeléctricas y la construcción de la presa Chicoasén II, está sucediendo por fin la hora del Sureste.

Estamos en un punto en el que se avanza a pasos agigantados en la consolidación de la Cuarta Transformación, pero falta mucho por hacer, esta Cámara de Diputados, “la legislatura de la paridad de género, **la inclusión** y la diversidad,” tiene la oportunidad histórica de incluir a Chiapas en el desarrollo regional y legislar para que tenga un trato igualitario con la Federación, igual que Campeche y Tabasco que tienen una tarifa preferencial porque son productores de energía eléctrica, con las grandes presas que inundaron decenas de miles de hectáreas de nuestro territorio.

Necesitamos por fin, próximos a cumplir 200 años de mexicanidad chiapaneca por elección, tener la justicia social que permita que se acabe con la oprobiosa desigualdad que ha vivido nuestro estado y que podamos integrarnos de lleno en un mismo torrente y sintonía con la historia nacional,

Como legisladores tenemos la oportunidad de reconocer en el marco normativo, el derecho del pueblo chiapaneco a una tarifa preferencial en el costo de la energía eléctrica, como una acción afirmativa para abatir el rezago social reafirmando el compromiso de actuar fieles a los principios de la Cuarta Transformación: *“por el bien de todos, primero los pobres”*.

Hago un llamado a cada uno de los compañeros Diputados a votar a favor de la presente iniciativa y que con la satisfacción del deber cumplido quede inscrito en la historia que hemos hecho todo lo que nos correspondía, bajo la dirección del más grande presidente que ha tenido México en los últimos años, el presidente Andrés Manuel López Obrador, que encuentra en Chiapas su tierra como encuentra en Tabasco, su agua.

Por los fundamentos y consideraciones antes vertidas, se propone adicionar una fracción VIII al artículo 6 y reformar el artículo 139, ambos de la Ley de la Industria Eléctrica, incorporando un artículo transitorio con el objetivo de otorgar las facultades más amplias al Ejecutivo para establecer las tarifas preferenciales de acuerdo con la suficiencia presupuestaria para quedar de la siguiente manera:

<b>LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p>Artículo 6.- El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 6.-</b> El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VIII.- Diseñar e instrumentar mecanismos que permitan el acceso al suministro eléctrico en condiciones de equidad y justicia social a las comunidades y pueblos cuyos territorios fueron afectados por la construcción de presas hidroeléctricas. Estos mecanismos podrán incluir, de manera enunciativa, más <b>no</b> limitativa: tarifas</b></p>

	<p><b>preferenciales, garantía de suministro en comunidades rurales y mantenimiento permanente con inclusión de mano de obra local.</b></p>
<p>Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.</p>	<p><b>Artículo 139.-</b> La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico <b>y para las Entidades Federativas productoras de energía hidroeléctrica</b> en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 6 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA**

**ÚNICO:** Se adiciona una Fracción VIII al Artículo 6 y se reforma el Artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 6.-** El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:

I. a VII. ...

VIII.- Diseñar e instrumentar mecanismos que permitan el acceso al suministro eléctrico en condiciones de equidad y justicia social a las comunidades y pueblos

cuyos territorios fueron afectados por la construcción de presas hidroeléctricas. Estos mecanismos podrán incluir, de manera enunciativa, más no limitativa: tarifas preferenciales, garantía de suministro en comunidades rurales y mantenimiento permanente con inclusión de mano de obra local.

**Artículo 139.-** La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico y para las Entidades Federativas productoras de energía hidroeléctrica en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con la disponibilidad presupuestaria, el titular del Ejecutivo Federal deberá emitir el acuerdo por el cual se autorizan las tarifas finales preferenciales para las Entidades Federativas productoras de energía hidroeléctrica

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 9 de octubre de 2023.



**DIP. JOAQUÍN ZEBADÚA ALVA.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERÍA DE CIUDADANÍA, A CARGO DEL DIPUTADO ISMAEL SAÚL PLANKARTE RIVERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

El que suscribe, Diputado Ismael Saúl Plankarte Rivera del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERÍA DE CIUDADANÍA**, al tenor de lo siguiente:

### **METODOLOGÍA**

En la presente propuesta de iniciativa, la metodología utilizada se divide en cuatro rubros, el primero consiste en el planteamiento del problema, el segundo se establece si la presente tiene incidencia respecto a abordar el planteamiento central con perspectiva de género, el tercero consiste en plasmar los argumentos que le dan base teórica a lo que se

sustenta y por último se hace la propuesta concreta de cómo se establecería la reforma que se plantea.

Respecto al planteamiento del problema, se especifica puntualmente cuál es el artículo de la Constitución General que se propone reformar y se esgrimen los argumentos y la motivación inicial del porqué se establece esa hipótesis de reforma; respecto a lo relativo a abordar la presente propuesta con perspectiva de género, se establece que ésta no aplica en el presente documento, habida cuenta de que no se requiere o exige una existencia de elementos a considerar en una diferenciación de géneros, en el entendido de que se apela a que ambos gozan igualdad de condiciones apelando a la normatividad constitucional y legal vigentes, apegados al principio establecido en la máxima Ley de que en nuestro país no existen leyes privativas; respecto al tercer rubro, se esgrimen toda la motivación teórica y argumentativa para señalar la razón por la cual se debe reformar el artículo de la Ley Suprema siendo el objeto fundamental de la presente iniciativa; en consecuencia se establece la base teórica para sostener la propuesta de reforma de dicho artículo. Por último, se hace formalmente la propuesta objeto de la presente iniciativa, a efecto de proponer cómo quedaría reformado el artículo de referencia.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**



Los integrantes de nuestra sociedad han transitado, a su ritmo, con las influencias que genera la globalización, tomando lo que cada uno decida para su persona o para su grupo más cercano, a una multirialidad de concepciones de la vida per se, de forma tal que la intraculturalidad siempre tendrá dejos o fuertes dinámicas de una interculturalidad tajante o pujante producto precisamente de esa globalización. Dicho fenómeno se traduce precisamente en un abanico de manifestaciones sociales, culturales, artísticas, etc. de forma tal que los tiempos que vive nuestro país y su sociedad, es imposible no solo que se detenga si no de echarlo para atrás. En efecto, a manera de ejemplo y de inclusión, podemos ver las diversas formas de preferencias sexuales que habitan en nuestro entorno y contexto, mismas que no sólo son reconocidas sino que están legalmente protegidas, incluso a rango constitucional y convencional. Luego entonces, ¿de qué forma le damos vida a todo esto en nuestra estructura jurídica? Sin duda, existen grandes avances con la expedición de leyes generales, federales, la doctrina como tal y desde luego la jurisprudencia y en los últimos tiempos los precedentes y los criterios. Sin embargo, a criterio de este promovente, existe un elemento jurídico en nuestra Constitución General que siendo vigente genera antinomias, confusión y discriminación, me refiero en específico al “modo honesto de vivir” que establece el 34 constitucional<sup>1</sup>, para establecer ciudadanía y de allí la derivación de otros derechos.

---

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

## **ARGUMENTOS Y OBJETO QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA**

A continuación, haremos referencia a tres documentos como antecedentes del tema que nos ocupa, sin desvirtuar que existen más sobre la misma esencia, pero con distinto tratamiento, considerando que los referidos nos ayudan para plasmar puntualmente el objeto de la presente Iniciativa.

El primero de ellos, es la Acción de Inconstitucionalidad que interpuso la Comisión Nacional de Derechos Humanos, identificada con el número 107/2016<sup>2</sup>, que cuyo objeto fundamental era controvertir el artículo 64, en la porción normativa “saber leer y escribir y no tener antecedentes penales”, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto núm. 930 en el número extraordinario 448 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el día 9 de noviembre de 2016.

La columna vertebral de dicho documento se centra en el tema de la discriminación, y se trae a colación el mismo considerando que aporta elementos para llegar a las conclusiones que sustenten el presente documento de propuesta. En dicha Controversia, en atención a lo señalado, se reitera que se hace puntual referencia al tema de discriminación, respecto a “saber leer y escribir y no tener antecedentes

---

<sup>2</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc\\_Inc\\_2016\\_107.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2016_107.pdf)

penales, para ocupar un cargo auxiliar en la estructura administrativa de dicho municipio, mismo que nos servirá de base teórica, se argumentaba lo siguiente:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de igualdad en su artículo 1°, además, a partir de la reforma del catorce de agosto de dos mil uno, se estableció la prohibición específica de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La prohibición explícita de discriminación en cualquiera de sus modalidades, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los mexicanos, que prevé nuestra Norma Fundante, atañe a todas las autoridades del Estado mexicano y las constriñe para que, en el ámbito de sus competencias protejan y respeten la prohibición de no discriminación.”<sup>3</sup>

Dicho artículo en una vertiente que pudiéramos de señalar como reglamentaria, establece nominalmente, más no limitativamente las formas en que se puede manifestar y concretar las diversas formas de discriminación prohibidas por nuestra Carta Magna, atendiendo sobre

---

<sup>3</sup> ÍDEM

todo a los Acuerdos y Tratados de rango Internacional, pero sobre todo al principio de progresividad de los que gozan los Derechos Humanos.

En la reforma referida, se introducía a la vida jurídica la figura de Comisario Municipal, como autoridad quien sería el “...encargado de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio respectivo, de conformidad con la lo dispuesto por la propia ley. Además, el Comisario Municipal, al igual que los Jefes de Manzana, cuenta con las funciones de ejecutar las resoluciones y acuerdos que le instruya el Ayuntamiento, informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo, promover la vigilancia del orden público, entre otras, de conformidad con el artículo 65 de la misma ley en cuestión. De este conjunto de reformas por las que se agrega al Comisario Municipal a las tareas de la organización municipal, destaca el artículo 64, el cual establece los requisitos exigidos para desempeñar dichos cargos, de entre los cuales sobresale el de saber leer y escribir así como no tener antecedentes penales. En este contexto, en contraste con el texto constitucional y su prohibición de discriminación, el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al prever como requisitos para ser Comisario Municipal el saber y escribir, redundante en una discriminación a las personas que no cuentan con un nivel educativo determinado, imposibilitándolos para participar en las actividades propias de la figura del Comisario municipal; y por otra parte, el artículo en cuestión, al exigir que no se cuente con

antecedentes penales, como una prohibición absoluta de que las personas sentenciadas en un proceso penal puedan participar de ese cargo sin distinción alguna, se traduce en una discriminación contraria al derecho de reinserción social consagrado en el artículo 18 de la Constitución Federal.

Por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al promover la Acción de Inconstitucional que nos ocupa, especificó en la misma que dicha reforma al establecer los requisitos señalados para ocupar ese cargo, violaba principalmente el artículo 1º y 18 de la Carta Magna; 1º, 5.6 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.3 y 26<sup>4</sup> del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Dichos artículos, se sigue mencionando, entrañan la violación de los Derechos Fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la reinserción social y al Principio pro persona.

---

<sup>4</sup> Es de aquilatar la manera introductoria del texto de la Convención, dado que es esclarecedor la manera de cómo trata lo referido: “Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)

El artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Sociales reza que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En lo que nos ocupa, el 1º constitucional señala: “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”<sup>5</sup>

Luego, concatenando lo establecido toma principal relevancia lo dicho en la Acción de Inconstitucionalidad referida, al señalar “...El artículo 64 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que para para ser Comisario Municipal se requiere tener domicilio en la manzana o caserío que le corresponde (1), un modo honesto de vivir (2), saber leer y escribir y no tener antecedentes penales (3). Así, el artículo establece los requisitos para ser Comisario Municipal, siendo impugnado el relativo a “saber leer y escribir y no tener antecedentes penales”, que puede generar prácticas discriminatorias que impidan, a las personas que no cuenten con un nivel de educación elemental o que hayan cumplido una pena por la comisión de cualquier delito, desempeñar actividades correspondientes al cargo relativo dentro de su municipio...”

Concluye la Comisión Nacional actora, que la redacción de cómo quedó actualmente el artículo de referencia, es sensible de crear espectros y

---

<sup>5</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

contextos discriminatorios al exigir un nivel educativo para acceder a un cargo auxiliar en la administración pública municipal, así como el impedir la plena reinserción de los individuos, que sin importar el delito por el que hayan sido sentenciados, se verán imposibilitados para participar como Comisario Municipal.

Y enfocándonos sólo en el primer requisito, pues basta con éste, para abonar al propósito de remarcar lo relativo a la discriminación y su prohibición. Siguiendo este trazo argumentativo, la CNDH fue tajante en la denuncia: La exigencia de “saber leer y escribir”, como requisito para desempeñar el cargo de Comisario Municipal, limita la posibilidad de participar en la vida pública municipal en razón de una condición social como es el nivel educativo, lo cual resulta una limitante desproporcionada y por tanto discriminatoria al excluir a un grupo de personas de manera injustificada. La Constitución Federal, al prever explícitamente cualquier tipo de discriminación tiende a erradicar toda marginación y distinción injustificada que redunde en un perjuicio a la esfera de derechos humanos de las personas con el fin generar una sociedad más democrática e incluyente. En ese sentido, el orden jurídico mexicano, en aras de la protección de la dignidad humana como pilar fundamental de los derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y los Tratados Internacionales excluye cualquier tipo de discriminación. Ajeno a este andamiaje de protección constitucional, resultan las disposiciones que generan supuestos de distinción injustificados. Tal es el caso del artículo ahora analizado, dado que

incluye en su texto supuestos de diferenciación injustificada, cuyo resultado es la exclusión de un grupo de 15 personas, en el caso específico, para ocupar un lugar en la administración municipal...”<sup>6</sup>

El segundo documento al que se hizo referencia al principio de la parte argumentativa, es el Proyecto de Resolución del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en el recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-362/2022 y ACUMULADOS, relativo a la Queja por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, todo esto en el contexto de la figura jurídica de Revocación de Mandato presidencial de actual vigencia; la denuncia consistió en el alegato por parte del actor de que existía una promoción personalizada y vulneración al principio de neutralidad, en contra de varios Ejecutivos estatales.

Por lo que se estima necesario ordenar al CG del INE que, en atención a sus atribuciones<sup>70</sup> y obligaciones<sup>71</sup>, emita lineamientos para regular las consecuencias jurídicas ante violaciones a la Constitución por las personas del servicio público, a partir de la posible pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

La Resolución impugnada emitida por la Sala Especializada en el Recurso de Revisión señalado, según el Proyecto de referencia, había establecido: “...La responsable estimó que las reglas para la difusión

---

<sup>6</sup> ÍDEM



de la revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad. Determinó que para acreditar la promoción personalizada se deben analizar los elementos que la integran y si vulneran los principios de imparcialidad y equidad. Consideró que la prohibición de promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por Internet, por no estar amparados de forma absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos comiciales, como la revocación de mandato. En un análisis de las publicaciones, señala que actualizan el elemento personal, dado que tuvieron como elemento central el apoyo directo al presidente de la República al exponer su cargo y nombre. El elemento temporal lo tuvo por configurado en atención a que se realizaron durante el proceso de revocación de mandato. El elemento objetivo se actualiza al advertirse logros o acciones de gobierno de carácter positivo y benéfico asociadas al Ejecutivo Federal como parte de su trabajo gubernamental y proyecto de gobierno, con la finalidad de buscar su aprobación ante la ciudadanía...”<sup>7</sup>

La Sala Especializada entonces llegó a las anteriores conclusiones, dándole la razón a la parte actora, y por consiguiente estableció las sanciones y responsabilidades correspondientes. Sin embargo, el Magistrado autor del Proyecto de Resolución multirreferido, fue más alla

---

<sup>7</sup> <https://www.te.gob.mx/media/pdf/3f0f522783dbc9c.pdf>

introduciendo un nuevo elemento, lo que hizo de la siguiente manera: “...En efecto, nuestra Constitución prevé que, para tener la ciudadanía es necesario, entre otros requisitos, tener un modo honesto de vivir, y esta Sala Superior ha sostenido que la vulneración a la Constitución con incidencia en la materia electoral tiene como consecuencia el incumplimiento de dicho requisito. El aducido requisito se introdujo por primera vez en un voto particular al Acta Constitutiva y de Reformas, y alude a una moral pública y refleja la preocupación sobre las características de quien ostente la ciudadanía, Por ello, se espera que una persona tenga un modo honesto de vivir respetando la Constitución, las leyes y contribuir al mantenimiento de la legitimidad y el Estado de Derecho. Este Tribunal Electoral tiene jurisprudencia sobre el modo honesto de vivir, de la cual se pueden destacar los siguientes elementos: Identifica la conducta constante, reiterada, de una persona en el seno de su comunidad, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes, en un lugar y tiempo determinados, para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa”. Continúa diciendo: “El modo honesto de vivir tiene un elemento objetivo: el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo y un elemento subjetivo: actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social. Tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, con sustento en la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. de la Constitución.”

Y para tal efecto, dicha Resolución evoca a la Jurisprudencia 18/2001, cuyo título es el siguiente: “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.”<sup>8</sup>

Es una referencia expresa o implícita en la norma, como en el caso de los conceptos de buenas costumbres, buena fe, con connotación sustancialmente moral. Se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano. Por ello, es claro deducir que, si una persona servidora pública ha dejado voluntariamente de cumplir de

---

<sup>8</sup> **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.-** El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&sWord=>

manera grave las normas constitucionales, puede carecer de un modo honesto de vivir. Pues tales conductas que infringen la Constitución afectan el desarrollo armónico de la sociedad y ponen en peligro la cohesión social, así como el entramado jurídico en el cual se sustenta el Estado de Derecho. De igual manera, este Tribunal ha sostenido que el modo honesto de vivir constituye una presunción juris tantum, en tanto no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento, porque lo ordinario es que las personas cumplan los ordenamientos legales, al ser un requisito necesario para la adecuada convivencia social. Lo extraordinario es que las disposiciones jurídicas se incumplan, para lo cual deberá quedar plenamente acreditado el quebrantamiento del orden jurídico para considerar se ha superado la aludida presunción de tener un modo honesto de vivir. Una forma de acreditarlo es precisamente, mediante sentencia que determina que la persona funcionaria ha vulnerado la Constitución, como máxima disposición rectora de la vida pública del país. Lo cual debe tener una consecuencia a fin de inhibir la comisión de esas conductas. Al respecto, la Constitución establece que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; que las resoluciones que dicta son definitivas, firmes e inatacables y que cuenta con la facultad para inaplicar leyes al caso concreto, cuando éstas contravengan la Constitución. En ese sentido, es a través de los medios de impugnación en materia electoral que se permite reparar la regularidad constitucional cuando por actos, resoluciones u omisiones, las autoridades responsables o servidores públicos incurren en incumplimiento de los

principios y normas de la Constitución. Por lo que cualquier infracción a las normas constitucionales, con incidencia en la materia electoral es causa suficiente para considerar la pérdida del modo honesto de vivir.”<sup>9</sup>

Se observa con meridiana claridad cómo el Magistrado resolutor en su Proyecto de Resolución va más allá, en cuanto a las sanciones, pues se ancla en una figura jurídica ambigua y subjetiva, como lo es el “modo honesto de vivir”. Y a su criterio, la autoridad electoral administrativa se encargará de establecer vía lineamientos los criterios para poder decidir quién y bajo qué circunstancias se ha dejado de tener un modo honesto de vivir; al señalarlo así: “Por lo que se estima necesario ordenar al CG del INE que, en atención a sus atribuciones y obligaciones, emita lineamientos para regular las consecuencias jurídicas ante violaciones a la Constitución por las personas del servicio público, a partir de la posible pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.”<sup>10</sup>

El tercer documento al que se hará referencia como apoyo para argumentar a favor de la presente propuesta de iniciativa de reforma a la Constitución General, es precisamente la Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la CNDH, misma que se señaló al principio de la parte argumentativa<sup>11</sup>, y que se refirió como el primer

---

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/media/pdf/3f0f522783dbc9c.pdf>

<sup>10</sup> ÍDEM

<sup>11</sup> La presente acción de constitucionalidad es promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 64, en la porción normativa “saber leer y escribir y no tener antecedentes penales”, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 930, publicado en la Gaceta Oficial de dicho Estado, el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

documento a utilizarse para tal objeto; por lo que por procedimiento y economía, ya no se hará referencia a la causa de pedir por parte de la Comisión Nacional. En efecto la ministra ponente Yasmín Esquivel Mossa, al resolver dicha Acción de Inconstitucionalidad, identificada con el número 107/2016, en la parte medular que tiene interés argumentativo, estableció: “... Pues bien, atendiendo a la naturaleza de las funciones que le son encomendadas al comisario municipal, este Tribunal Pleno considera que el requisito de “saber leer y escribir”, como condición para su nombramiento no es violatorio de los preceptos constitucionales y convencionales invocados, pues constituye una restricción válida. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el precedente que adelante se cita, determinó que es un requisito válido la exigencia de “saber leer y escribir”, para acceder a determinado cargo público, pues el requisito de instrucción no es por sí sólo discriminatorio, debe atenderse a la finalidad que persigue...”<sup>12</sup>

Continúa señalando: “...Por lo que si para el establecimiento de los requisitos para desempeñar el cargo de comisario municipal, existe libertad de configuración de las legislaturas estatales, resulta válida la restricción, en el sentido de que quienes deseen aspirar al cargo sepan saber leer y escribir, atendiendo fundamentalmente a la naturaleza de las funciones que le son encomendadas.”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-07/Acc\\_Inc\\_2016\\_107\\_Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-07/Acc_Inc_2016_107_Demanda.pdf)

<sup>13</sup> ÍDEM

Por lo que respecta a la parte relativa a “no tener antecedentes penales”, la disertación de la ministra ponente es muy puntual y coadyuva sustancialmente al objeto de la presente, en cuanto resaltar el tema de discriminación, señalando: “... Esta Suprema Corte ha sostenido que la igualdad reconocida en el artículo 1º constitucional, es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. Asimismo, ha precisado que una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el referido precepto constitucional, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así, se ha considerado que el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación, obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación. No

obstante, también se ha precisado que si bien el verdadero sentido de la igualdad, es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido sino que será constitucionalmente exigido. En la misma línea, este Pleno se ha referido al principio y/o derecho de no discriminación, al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta, y que es inconstitucional toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad, o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incurso en tal situación.”<sup>14</sup>

Pero donde toma realmente relevancia la parte de la resolución de la ministra, es cuando hace referencia a otro requisito del artículo en

---

<sup>14</sup> ÍDEM



estudio y que no fue impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es el que se refiere a que el artículo impugnado establece también el requisito para acceder a ese cargo auxiliar dentro de la administración pública municipal de tener un “modo honesto de vivir” y sin más, con toda la razón a criterio del que suscribe, la ministra resuelve la invalidez de esa porción normativa, auspiciada por el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, estableciendo que: “...El artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, al dictar sentencia en las acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá, además de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda, de manera que “...podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.” Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno encuentra que la condición exigida en el artículo 64 reclamado, consistente en tener “...un modo honesto de vivir...”, constituye un requisito que si bien está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, de cualquier forma su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o

quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación en el “Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.” asunto que se analiza, ya que la designación de los Jefes de Manzana y Comisarios Municipales, podría quedar subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan, pues dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe un sistema de vida honesto, y si los interesados califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente, lo cual podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera. Además, si se quisiera valorar el requisito en cuestión, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir, y en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta tan relativo concepto en el ámbito social, por lo que no cabe exigir a quienes aspiran acceder a un cargo público que demuestren lo que, en principio y salvo prueba irrefutable en contrario, es inherente a su persona, ya que a todo individuo le asiste una presunción de su honestidad tan solo por el hecho de su naturaleza humana. Por tanto, resulta discriminatorio exigirle a quien pretende acceder a un cargo público acredite no haber incurrido en alguna

conducta sociablemente reprobable, es decir, que demuestre que ha llevado a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa, sin siquiera saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán, y peor aún, ignorando si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios. En tal virtud, también debe declararse la invalidez de la porción normativa “...un modo honesto de vivir...” contenida en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Concatenando los tres documentos referidos, resulta muy interesante el trato que se le da por parte del Magistrado y de la Ministra, así como las argumentaciones que emite la Comisión Nacional. Lo importante a destacar es que la expresión “modo honesto de vivir” reconocida constitucionalmente como requisito de ciudadanía para derivar otros muchos derechos, resulta claramente discriminatorio pues se generan supuestos de distinción sin justificación alguna. Más aún no entra ni siquiera en los parámetros señalados en el artículo 1º de la Carta Magna, sino que más aún grave queda al libre albedrío de considerar a cada persona en un sustento meramente subjetivo lo que en sus parámetros racionales y emocionales consideran lo que es un modo honesto de vivir del semejante; pero hablando de derecho el Magistrado ordena a la autoridad administrativa electoral que emita los lineamientos que permitan establecer “objetivamente” los criterios para considerar o

determinar cuando un ciudadano ha dejado de tener ese modo honesto de vida.

Lo más grave a criterio del suscrito es que tal circunstancia se convierte en una arma política a favor para los integrantes de las diversas autoridades electorales, pues de mantenerse ese requisito de ciudadanía para poder acceder a un cargo de elección popular, llanamente se le puede retirar, a su criterio, dicha cualidad.

En efecto, hasta el momento se le ha considerado como requisito de elegibilidad; Eliseo Briceño Ruiz lo establece en los siguientes términos: “De acuerdo a los artículos 34 y 35 fracción II, de la Constitución federal y 7 apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son derechos de la ciudadanía (del ciudadano o ciudadana), poder ser votadas teniendo las calidades que establezca la ley”. Por lo tanto, cualquier persona que aspire a un cargo público debe de tener la calidad de ciudadano o ciudadana. Sobre esta base jurídica se construye el argumento de que el “modo honesto de vivir” es un requisito que, cuando se pierde también se pierde el derecho de elegibilidad. Partiendo de esta idea, en el asunto resuelto en el SUP-REC-405/2021, la Sala Superior, analizó la constitucionalidad de los resuelto en la sentencia dictada por la Sala Xalapa, en el SX-JDC-864/2021, que resolvió sobre la dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en el expediente JDC-030/2019, en donde se resolvió que, el presidente municipal del municipio de Kanasín, Yucatán,

realizó actos y omisiones que constituyen violencia política de género en contra de la entonces síndica, por la razón de que se le obstruyó el desempeño de su cargo, al negársele la documentación solicitada a la presidencia de dicho municipio. Por lo tanto, el tribunal local concluyó que, al tener por acreditada la infracción denunciada por violencia política de género en contra de la síndica municipal, resolvió de manera lisa y llana que, no procedía registrar al presidente municipal para el proceso electoral 2020-2021. Sin embargo, la Sala Regional Xalapa, al conocer de la impugnación en contra de la mencionada sentencia local, determinó confirmar el acuerdo del Consejo municipal que aprobó el registro del presidente municipal como candidato al Ayuntamiento, porque se afectó el principio de irretroactividad, al habersele aplicado una sanción no prevista en la sentencia que declaró la comisión de la violencia política de género. Además, el requisito en la pérdida del modo honesto de vivir se debe verificar cuando se solicite el registro para contender por un puesto de elección popular. También determinó que, la sanción de inelegibilidad era desproporcional a la luz de la falta, puesto que una sentencia que tiene por acreditaba la infracción, no implica necesariamente la pérdida del modo honesto de vivir. La Sala Regional consideró que, las circunstancias del caso concreto no fueron suficientes para derrotar la presunción de modo honesto de vivir, puesto que, la emisión de la sentencia que sancionó al infractor de la norma,

no necesariamente implica la pérdida de tal requisito de elegibilidad, sino que, se debe atender a las particularidades del caso concreto.<sup>15</sup>

Como se puede observar nítidamente, siendo objetivos y críticos, estamos frente a una figura verdaderamente ambigua, que permite que la autoridad electoral de carácter administrativo o jurisdiccional determinen cuándo y bajo qué circunstancias se ha perdido el **“modo honesto de vivir”**, y traer como consecuencia aparejada la pérdida de ciertos derechos, como el derecho a una candidatura, por ejemplo. Al respecto establece Briceño Ruíz: “...Como se ve, las consecuencias que se han establecido antes y después de la reforma no se limitan al resarcimiento, solamente por un daño material o a la restitución de los derechos violados, sino que, también se ve complementada por acciones que contribuyen a la eliminación (con consecuencias jurídicas) de los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres. Hechas las precisiones anteriores, vale resaltar que, lo total en el presente tema, consiste en **verificar y analizar del porqué, en unos casos opera la inhabilitación a los cargos de elección popular cuando existe una sanción por violencia política en contra de la mujer, y en otros casos no**, y determinar si tales decisiones resultan eficaces y claras, o por el contrario pueden resultar confusas para las autoridades que conocen y resuelven el tema en cuestión...” (el resaltado es propio).<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> El “modo honesto de vivir” como requisito de elegibilidad. Eliseo Briceño Ruíz.  
[http://www.teqroo.org.mx/np9/Articulos/2022/1\\_2022.pdf](http://www.teqroo.org.mx/np9/Articulos/2022/1_2022.pdf)

<sup>16</sup> ÍDEM

Así mismo es curioso cómo a estas alturas de todo el andamiaje jurídico vigente, en la cual se han regulado extensamente por variadas normas los requisitos de elegibilidad y las sanciones a quienes no los cumplan se siga contemplando en la Carta Magna esa figura pautante para la ciudadanía con todas sus implicaciones señaladas, cuando aspira a un cargo de elección popular o simplemente como requisito para formar parte de la ciudadanía, cuando aquélla se ha esforzado tanto en alcanzar estándares de no discriminación.

En efecto, la Constitución Federal, al prever explícitamente cualquier tipo de discriminación tiende a erradicar toda marginación y distinción injustificada que redunde en un perjuicio a la esfera de derechos humanos de las personas con el fin generar una sociedad más democrática e incluyente. En ese sentido, el orden jurídico mexicano, en aras de la protección de la dignidad humana como pilar fundamental de los derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y los Tratados Internacionales excluye cualquier tipo de discriminación. Ajeno a este andamiaje de protección constitucional, resultan las disposiciones que generan supuestos de distinción injustificados. Tal es el caso del artículo ahora analizado, dado que incluye en su texto supuestos de diferenciación injustificada, cuyo resultado es la exclusión de un grupo de 15 personas, en el caso específico, para ocupar un lugar en la administración municipal.

En el marco internacional, el Comité de los Derechos Humanos en la Observación General No. 25 “La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto”, estableció que nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo, ni las personas pueden ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción. Dicho pronunciamiento es del tenor siguiente: “... La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.” En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Yatama contra Nicaragua, ha señalado la necesidad de los principios de igualdad y no discriminación como fundamento jurídico del orden público nacional e internacional que permea todo el ordenamiento jurídico, lo cual queda



en evidencia en la cita que a continuación se transcribe: “ La Corte ha establecido que el deber general del artículo 2 de la Convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.”<sup>17</sup> En ese sentido, el Estado tiene la obligación de eliminar cualquier norma que resulte ajena la esfera de protección que los principios de igualdad y de no discriminación otorgan a todas las personas y por tanto, si una norma que pertenece al orden jurídico nacional, ya sea de naturaleza estatal o federal, resulta contraria a tales principios, dicha norma debe entenderse como contraria al parámetro de regularidad del Estado mexicano.

En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. “No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano el derecho a ser votado. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=268](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=268)

<sup>18</sup> [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/2fdtMHYBN\\_4klb4HrRID/\\*](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/2fdtMHYBN_4klb4HrRID/*)

En base a lo anteriormente plasmado, se formula la presente propuesta de reforma, a efecto de ir categorizando técnicamente los términos utilizados por la norma para no dejar al libre arbitrio la utilización de los mismos, y concretar en la realidad material lo señalado en la Constitución General, la Convencionalidad y la legalidad, en el sentido de proponer se retire del texto constitucional, como requisito para ser ciudadano de la República “Tener un modo honesto de vivir”.

### PROPUESTA NORMATIVA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERÍA DE CIUDADANÍA, A CARGO DEL DIPUTADO ISMAEL SAÚL PLANKARTE RIVERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p><b>Artículo 34.</b> Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, <b>el siguiente requisito:</b></p> <p><b>I. Haber cumplido 18 años.</b> <b>II. Se deroga</b></p>

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el primer párrafo y se deroga la fracción II del artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, **el siguiente requisito:**

- I. Haber cumplido 18 años.
- II. Se deroga

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de octubre de 2023.**

**ATENTAMENTE**



Escaneado con CamScanner

**Lic. Ismael Saúl Plankarte Rivera**  
**Diputado Federal por el Distrito I**  
**del Estado de Tabasco.**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>